



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

KAREN VIVIANA AYALA AMADO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales con base en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA, en calidad de cotizante, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Manifiesta que el 25 de Agosto de 2022, dio a luz a su hijo Dara, en la Clínica San Luis de Bucaramanga.
- Comenta que le hizo varias solicitudes a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. para que le pagara su licencia de maternidad, pero ésta le informó que la EPS SURAMERICANA no había realizado el pago.
- Cuenta que el 5 de Octubre de 2022, le solicitó a SURAMERICANA EPS que le pagara la licencia y esta le respondió el 11 del mismo mes y año, diciendo que realizó el pago de su licencia de maternidad desde el 22 de Septiembre del año que corre a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. por valor de (\$4.199.999) pesos.
- Precisa que en vista de lo anterior, le solicitó a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. que le cancele la licencia, pero esta no le da respuesta de ella, le da un valor diferente al que asegura SURAMERICANA le pagó y le dice que debe esperar.
- Pone de presente que la negativa de la empresa implicada en pagarle su licencia, le está generando una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, por lo que pide que se le proteja.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora que las accionadas, se encuentran vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, y la salud, por lo que solicita se ordene a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S que le realice de forma inmediata el pago de su licencia de maternidad en cuantía de (\$4.199.999) pesos.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de Octubre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS SURAMERICANA y a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, además de que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EPS SURAMERICANA**

Refiere que una vez consultado el caso, con el área encargada del pago de incapacidades, se determinó que la licencia de maternidad reclamada fue registrada bajo número de referencia 0-33457469, la cual tiene establecida como fecha inicial 25 de Agosto de 2022 por 126 días, y que le fue pagada desde el 22 de Septiembre de 2022, al empleador de la accionante, esto es, a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. con transferencia a una cuenta que la pre nombrada maneja en el Banco Caja Social, por un valor de (\$4.199.999) pesos, por lo que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa EPS, pues la controversia está suscitada entre la empresa mencionada y la accionante, dentro de la cual ella no tiene ninguna injerencia y advierte que esa entidad ha actuado dentro de los parámetros establecidos en la normatividad vigente, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, de manera que la presente acción es improcedente respecto de dicha EPS, por lo que pide que se niegue y que se la desvincule.

- **ASESORIAS TEMPORALES S.A.S.**

No emitió pronunciamiento alguno respecto de esta acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Refiere que el reconocimiento y pago de incapacidades conforme a la normatividad vigente, no es competencia de esa administradora, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella.

Pide que, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES, así como negar el amparo en lo que tiene que ver con esa administradora, en la medida que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y, en consecuencia pide su desvinculación de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora KAREN VIVIANA AYALA AMADO actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la salud.

2.2. Legitimación por pasiva

La EPS SURAMERICANA S.A., es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, y la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. es una entidad de carácter privado, que presta sus servicios como aportante al SGSSS, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

3. Problemas Jurídicos

3.1 ¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad sustentada en vulneración al derecho del mínimo vital?

3.2 ¿Se circunscribe a determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y/o la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante al no cancelar la licencia de maternidad que le fue otorgada?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en Sentencias como la T-690 de 2009:

“3. La licencia de maternidad y su amparo constitucional. La procedencia excepcional de la tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad cuando se afecta el derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación, en múltiples sentencias ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución Política establece una especial protección respecto de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como los niños, las personas de la tercera edad y las mujeres embarazadas. Específicamente, el artículo 43 ibídem, sentó la base superior de protección a las mujeres, sin discriminación alguna, durante el embarazo y después del parto, período en el que tendrán derecho a recibir un subsidio por parte del Estado si estuvieren desempleadas o desamparadas, o a

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

recibir un descanso remunerado por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sin importar si son trabajadoras dependientes o independientes.

La licencia de maternidad cumple una doble función, cual es, por un lado brindar un descanso remunerado a la madre para que se recupere del parto y, por el otro, ofrecerle al recién nacido la posibilidad de lograr toda la atención por parte de su madre durante los primeros meses de vida, pues la llegada del nuevo miembro demanda gastos, cuidados y atenciones especiales que solo aquella puede suministrarle.

Ese descanso va acompañado del pago de una suma de dinero que resulta importante para la madre que ha dado a luz, así como para el desarrollo del niño o de la niña, el cual debe ser cancelado por la EPS a la que se encuentra afiliada aquella, siempre que se cumplan con los requisitos legales para su pago, o por el empleador en caso contrario.

También ha establecido la Corte, especialmente en sentencias T-727 de 2007 y T-136 de 2008, que el reconocimiento y pago de la licencia maternidad no es, en principio, un derecho fundamental susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. No obstante, cuando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido se encuentran amenazados por el no pago de la prestación económica de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter puramente legal sometido a la justicia laboral, y se erige como de índole fundamental prevalente, cuya protección procede mediante la acción de tutela.

*A partir de la sentencia T-999 de 2003, **esta Corporación ha establecido que para que sea viable la acción de tutela, el pago de la prestación económica de la licencia de maternidad debe ser planteado ante los jueces de tutela durante el año siguiente al nacimiento del menor.** Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

*De modo pues que, **la jurisprudencia constitucional ha considerado que la madre podrá reclamar a través de tutela el pago de la licencia de maternidad arbitrariamente negada, dentro del año siguiente** cuando (i) cumple con los requisitos legales para acceder al derecho, y (ii) se vulnere su derecho al mínimo vital. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

En tratándose de la primera exigencia, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 63 del Decreto 806 de 1998, así como en el artículo 3º del Decreto 047 de 2000 y el mismo Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 236, se desprenden los siguientes requisitos que han sido sintetizados por esta Corporación de la siguiente manera:

- (i) Haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación;*
- (ii) Haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud;*
- (iii) Haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho y*
- (iv) No encontrarse en mora en dicho momento.*

Una vez se cumplan estos requisitos, es obligación de las EPS reconocer y hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad o, en su defecto, corresponde hacerlo al empleador. No obstante, la Sala resalta que esta Corporación ha dado un trato excepcional a los temas de allanamiento a la mora por parte de la EPS cuando el

pago de cotizaciones ha sido extemporáneo, y la falta de coincidencia entre el período de gestación y el período cotizado, último caso que será objeto de estudio en líneas siguientes.

En cuanto a la segunda exigencia, la Corte ha precisado que, la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, se presume (i) cuando la madre devenga un salario mínimo legal mensual vigente o menos y, (ii) cuando el salario es su única fuente personal de ingreso “sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”. Sin embargo, esta Corporación ha considerado que la EPS o su empleador pueden desvirtuar la presunción de la afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes propias de ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades.”

En cuanto al término para promover la acción de tutela, buscando el pago de la licencia de maternidad, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-489 de 2018 dispuso:

“Además, conforme a la jurisprudencia constitucional el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) un año, contado a partir de la fecha del parto....(..)”

En lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad y el periodo de cotización para que se torne procedente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-475 de 2009, de la siguiente manera:

“5. Requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Inaplicación del periodo mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. Más recientemente, en la Sentencia T-1223 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sentó las siguientes subreglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación:

(i) El requisito legal que establece que la madre debe haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de la licencia de maternidad debe ser total o parcial, dependiendo del tiempo que se dejó de cotizar; de esta forma, “si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con fundamento en el principio pro homine se debe aplicar “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional,

es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”.
(Subraya fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que de los anexos de la demanda de tutela, se observa que la señora KAREN VIVIANA AYALA AMADO, expone como situación generadora la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. y la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., por el no pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada el 25 de Agosto de 2022, por el término de 126 días.

Sobre el particular, cabe resaltar, que si bien en un principio la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para solicitar el pago de acreencias laborales, como lo es la licencia de maternidad, dicho criterio ha sido replanteado en diversos pronunciamientos, abriéndose el de garantías superiores de la mujer gestante y del niño recién nacido, así, la referida Corporación definió dos requisitos para considerar la acción de tutela como el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siendo estos i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁶, y que ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo⁷.

En el presente caso, se observa que la demanda de tutela fue presentada el 20 de Octubre del año 2022, esto es, dentro del año siguiente al evento generador de dicha incapacidad, ello teniendo en cuenta que en el asunto de marras el parto acaeció el 25 de Agosto de 2022, conforme al Archivo PDF No. 001 del expediente digital, en concordancia con la historia clínica allegada por la actora que obra también en dicho ítem, así como también se extracta del escrito de contestación de la demanda de tutela por parte de la EPS SURAMERICANA S.A., configurándose en consecuencia una de las dos subreglas para procedencia de la presente acción. De otro lado se encuentra demostrado el no pago de la licencia de maternidad, según lo consignado en el libelo introductorio, generándose así la presunción de vulneración del mínimo vital de la accionante y su hijo, que dentro del trámite no fue desvirtuada por las entidades accionadas, por lo que la cancelación inherente a dicha prestación se constituye en el único ingreso que puede percibir la señora AYALA AMADO, pues en dicho período no puede laborar, pero sí requiere solventar sus gastos y los de su hija.

De tal manera que, el Despacho encuentra que en el asunto bajo estudio, la acción constitucional sí es procedente para reclamar el pago de la licencia de maternidad otorgada a la señora KAREN VIVIANA AYALA AMADO, por parte de su médico tratante, pues dicha pretensión cumple con los parámetros exigidos por la Corporación en mención, y se afirma que aquí no sólo se busca la protección de los derechos de la accionante, sino que además se persigue el amparo de los derechos de la menor, que resultan vulnerados al no garantizarle a su progenitora el mínimo vital que termina siendo necesario para la manutención de ésta.

⁶ T-216 de 2010

⁷ T-554 de 2012

Planteado lo anterior, debe señalarse que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la EPS SURAMERICANA S.A., informó haber realizado el pago de la licencia de maternidad No. 0-33457469 de la tutelante, el 22 de Septiembre de 2022, al empleador de ésta, es decir, a la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A.S. por valor de \$4.199.999, a través de una transferencia a una cuenta que la pre nombrada empresa maneja en el Banco Caja Social, lo cual acaeció conforme se evidencia de los soportes anexados al documento de contestación y que reposa en el Archivo PDF No. 006 del expediente digital, sin embargo, de conformidad a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, si bien la empresa ASESORIAS TEMPORALES S.A. recibió el pago del auxilio al que viene haciéndose referencia, lo cierto es que aquella no se lo ha cancelado, manifestación que se tendrá por cierta a la luz de lo que dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que la pre mencionada empresa no emitió pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional pese a estar debidamente notificada.

De modo que, en el presente asunto no se debate un tema de vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por una negativa de la EPS SURAMERICANA S.A. de reconocer y cancelar la licencia de maternidad, alegando algún tipo de demora en los trámites establecidos para tal fin, lo que realmente acontece en el caso bajo estudio, es que la conculcación a los derechos fundamentales de la señora KAREN VIVIANA AYALA AMADO junto con los de su menor hija, se derivan del actuar caprichoso y arbitrario por parte de la sociedad ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., a quien le fue cancelada por parte de la EPS en mención el valor reconocido por la licencia de maternidad otorgada a la actora, por ende es esta persona jurídica, quien se encuentra vulnerando el derecho fundamental de la accionante, pues sin justificación o causa legal alguna, se está sustrayendo de pagarle a la señora AYALA AMADO, el dinero que SURAMERICANA EPS le consignó por concepto de la prestación tantas veces anunciada y, a la cual aquélla tiene derecho y que requiere para sufragar los gastos relacionados con la digna subsistencia de ella y de su hija.

Así las cosas, se demuestra la plena vulneración a las garantías fundamentales de la accionante y de su menor hija, por la omisión de la sociedad ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., al no pagar el valor de la licencia de maternidad reconocida y cancelada en favor de la actora por parte de la EPS accionada, máxime si se tiene en cuenta que dicha prestación hace parte del mínimo vital, el cual está ligado con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna, destacando que independientemente de la relación que afirma tener la actora con la sociedad en mención, lo cierto es, que el dinero consignado a favor de la sociedad por parte de la EPS acá implicada, lo fue para sufragar la prestación concedida a la accionante y que no es otra que la licencia de maternidad, de manera que la causa u origen de la misma es la ya mencionada, siendo así las cosas, debe la persona jurídica ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., cancelar dicha prestación, más aún cuando ya cuenta con el dinero girado por la EPS igualmente accionada y toda vez que se configuró la cotización para dicha prestación.

Por último, ha de anunciarse que frente a SURAMERICANA EPS, no recae algún tipo de responsabilidad con ocasión de los hechos que generaron la acción de tutela, ni ha de expedirse alguna orden en su contra por lo ya expuesto, razón por la cual se negará

la acción respecto de la misma.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital, y se le ordenará a la sociedad ASESORIAS TEMPORALES S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a cancelar a la señora KAREN VIVIANA AYALA AMADO, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.690.081, el valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.199.999), correspondientes a la LICENCIA DE MATERNIDAD que fue reconocida y cancelada por SURAMERICANA EPS a esa persona jurídica en virtud de la prestación expedida a favor de la actora.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por no existir vulneración alguna por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **KAREN VIVIANA AYALA AMADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.098.690.081, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **ASESORIAS TEMPORALES S.A.S.** que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **CANCELE** la licencia de maternidad otorgada a la señora **KAREN VIVIANA AYALA AMADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.098.690.081, en el valor que le fue reconocido y consignado a esa sociedad, por parte de la EPS SURAMERICANA S.A., esto es, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.199.999)**, todo lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **KAREN VIVIANA AYALA AMADO** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, respecto del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a favor de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b734a519cc2e772693ba4d5aeb7156afe20951ff882f39bc2b230b8ad7f9b**

Documento generado en 01/11/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>